

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **MARTHA ALICIA MURILLO OROZCO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

La accionante señaló que, mediante Resolución 2641 del 7/9/2008 le fue reconocida pensión de jubilación, efectiva a partir del 2/25/2008, por el valor de \$1.727.268, sin embargo, nunca le fue cancelada la mesada catorce, es así que el 6 de junio de 2012 con el No. 32919, elevó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, petición de pago de la mesada de pensión de jubilación correspondiente a dicho período.

Expuso que la entidad accionada resolvió desfavorablemente mediante acto administrativo No. 1549 del 6 agosto de 2012, por lo cual, demando ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiéndole el reparto al Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, quien el 17 de septiembre de 2015 resuelve favorablemente y ordena la reliquidación de las cesantías y se reconozca adicionalmente todos los factores salariales entre del 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, decisión que fue apelada y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" el 24 de enero de 2019, confirma el fallo de primera instancia.

Indicó que después de varias peticiones, el 15 de febrero de 2022, requirió por última vez y solicitó se informara el estado actual de su pago y se indicara si se le liquidarían intereses moratorios ante la demora del mismo. No obstante, la accionada no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo el derecho fundamental de petición. Por lo anterior requirió:

*“Tutelar el derecho fundamental de petición, al no haber dado una respuesta conforme a los términos expuestos en la ley, ya que dicha respuesta no remedio el fondo del asunto verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto”.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 12 de mayo de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó al **JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A”, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA-FOMAG**, por cuanto podrían verse eventualmente afectados con el fallo que se profiera.

1.- El Juez 27 Administrativo de Circuito de Bogotá, manifestó que tramitó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 11001333502720130034900, interpuesta por la accionante en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profiriéndose sentencia de primera instancia el 17 de septiembre de 2015, en el que se resolvió:

*“PRIMERO. Declarar no probada la excepción de fondo de falta de legitimidad en la causa por pasiva presentada por la defensa de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C.*

*SEGUNDO. Inhibirse relación con la pretensión del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, acorde con las precisiones hechas en la parte motiva.*

*TERCERO. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 5661 del 14 de septiembre de 2012, proferida por el director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva.*

*CUARTO. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0305 del 21 de enero de 2013 proferida por el director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5661 del 14 de septiembre de 2012.*

*QUINTO. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Nación-Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., procederán a reliquidar la cesantía definitiva de la demandante, incluyendo, además de los factores ya reconocidos, la prima de alimentación, prima especial y reconocimiento adicional por número de jornadas, devengados durante el último año de servicio, es decir, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2011.*

*SEXTO. Condenara la Nación-Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar favor de la señora MARTHA ALICIA MURILLO DE OROZCO, identificada con la cedula de ciudadanía número 41.758.081 de Bogotá, la diferencia que resulte entre lo ya cancelado en virtud de los actos acusados y el monto de la reliquidación mencionada en el numeral anterior; valores que deberán actualizarse en su valor aplicando para ello la fórmula plasmada en la parte motiva de esta providencia”.*

Expuso que la entidad accionada apeló la decisión y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2019, confirmó la providencia, quedando ejecutoriada el 5 de marzo de 2019.

2.- La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, refirió que mediante oficio número S-2022-87799 del 7 de marzo de 2022, dio respuesta al derecho de petición instaurado por la accionante, de forma clara, congruente y de fondo, respuesta que fue notificada a la parte actora.

Explicó que el 21 de abril de 2022, la Fiduprevisora envió la hoja de revisión de la prestación en estado aprobado y el 13 de mayo de 2022, remitió por tercera vez el proyecto del acto administrativo dando cumplimiento al fallo

judicial, estando a la espera que la Fiduprevisora realice el estudio pertinente para proferir el acto administrativo final. Por lo anterior, solicitó no se ampare el derecho de petición, al existir una carencia actual de objeto por un hecho superado.

3.- El Jefe de Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, después de realizar un pormenorizado estudio de las normas vigentes dentro del caso, explicó que existía falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que como se probó en el trámite tutelar, la petición no fue radicada ante la entidad que representa, por lo cual, es ajeno a los supuestos que dieron origen a la acción constitucional. Por lo anterior, solicitó su desvinculación, puesto que el Ministerio no está desconociendo derecho fundamental alguno.

4.- La Dirección Judicial de la **FIDUPREVISORA-FOMAG**, expuso que efectivamente existe la radicación del proyecto de acto administrativo que reconoce un ajuste a la pensión de invalidez en favor de la accionante el cual ya fue estudiado y aprobado el día 08 de marzo de 2022.

En virtud de dicha aprobación remitió hoja de revisión 2123506 a la Secretaría de Educación de Bogotá por medio del aplicativo interinstitucional ONBASE. Informó que a la fecha la Secretaría de Educación no ha remitido actos administrativos definitivo o adicionales para nuevos estudios ni la orden de pago de la pensión sustitutiva aprobada para que pueda proceder conforme a sus competencias al estudio y validación de la misma.

Explicó que la Fiduprevisora S.A. no expide ni notifica actos administrativos de reconocimiento prestacional a cargo del FOMAG ya que esta facultad recae exclusivamente en las secretarías de educación a nivel nacional; por esta razón no es posible para la Fiduprevisora S.A dar una respuesta diferente a la que se ha suministrado a la accionante informando que esta entidad ya cumplió con sus obligaciones contractuales, estudió y aprobó la prestación. Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite tutelar, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, está vulnerando el derecho de petición a **MARTHA ALICIA MURILLO OROZCO**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, es una entidad pública, sin embargo, se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, acción frente a la

cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 12 de mayo de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida el 15 de febrero de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

#### **4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

*“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.*

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

*“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.*

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: *“Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.*

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

#### 4.4 Caso concreto

En el presente caso, **MARTHA ALICIA MURILLO OROZCO**, interpuso acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente con su solicitud radicada el 12 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, la accionante el 15 de febrero de 2022 radicó una petición que fue recibida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, ese mismo día, como este mismo lo reconoció.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, se estableció que mediante oficio S-2022-87799 del 7 de marzo de 2022 dio respuesta al derecho de petición de la actora. Esta respuesta se produjo sin exceder el término legal establecido, por lo que se considera que fue oportuna.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido: Informó que *“al respecto me permito dar respuesta al derecho de petición allegado, estando dentro del término legalmente establecido e indicar que, según previa validación de los aplicativos, se envió a la Fiduprevisora por*

*segunda vez mediante radicado S-2021-254031 de fecha 10/08/2021, pero la Fiduprevisora aún no ha legalizado la devolución. Una vez nos remitan la prestación con el nuevo estudio se le dará continuidad al trámite”.*

Esta respuesta no cumple con los requisitos antes relacionados así: no es clara, precisa, congruente y consecuente, puesto que no se informa qué gestiones se han realizado para el cumplimiento de la sentencia en cuestión, en qué etapa se encuentra y cuáles son las etapas faltantes y a quién corresponde dicha gestión, además de lo anterior no se pronuncia a una de las pretensiones, esto es, si se liquidaran intereses moratorios, ya que la entidad accionada supero el término para cumplir con el fallo. Subrayando esta instancia que esta orden no implica que las peticiones de la accionante sean despachadas en forma favorable. Por lo anterior, este requisito no se cumple a cabalidad.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada el 7 de marzo de 2022 al correo que aportó el accionante en el escrito de petición, esto es, [marvivianmar@hotmail.com](mailto:marvivianmar@hotmail.com).

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la protección al derecho fundamental de petición solicitada por **MARTHA ALICIA MURILLO OROZCO**, y, en consecuencia, se ordenará a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, notifique la respuesta a la petición presentada por la accionante a los correos electrónicos [marvivianmar@hotmail.com](mailto:marvivianmar@hotmail.com) o [alfonzo135@hotmail.com](mailto:alfonzo135@hotmail.com), debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

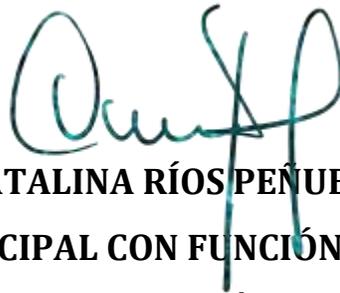
**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **MARTHA ALICIA MURILLO OROZCO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, notifique la respuesta a la petición presentada por la accionante a los correos electrónicos [marvivanmar@hotmail.com](mailto:marvivanmar@hotmail.com) o [alfonzo135@hotmail.com](mailto:alfonzo135@hotmail.com), debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

**TERCERO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

*Firmado Por:*

*Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
18b9a6f6577183c504f4834df9fcf251228dcd7485996d851d09cb59c011d509  
Documento generado en 23/05/2022 09:44:51 AM*

Radicado: 110014009028202200056  
Accionante: Martha Alicia Murillo de Orozco  
Accionada: Secretaría Distrital de Educación  
Providencia: Fallo de tutela de primera instancia

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***